

segun Angelo, (a) y aunque sea Alcalde de Corte, ha de dar traslado de ella à las Partes, pidiendolo, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (b) Y el Compromisorio, ò Eleccion de Arbitros ha de ser in scriptis, segun una Ley de Partida. (c)

5 El Juez de Comision solo puede proceder contra los culpados expresos en ella, y no otros, sino es que generalmente dixese: Y los demás que resultaren culpados; porque en este caso, por virtud de esta generalidad, contra los demás que lo fueren, lo pueden hacer, siendo de menor, ò igual estado en ser poderosos, ò honrados, que los que se expresó, y no de mayor, como consta de unas Leyes de Partida: (d) de que se sigue, que si los expresos son personas particulares, por esta clausula: de los demás, que resultaren culpados, no se puede proceder contra Regidores, Alcaldes, ò Jueces; y aunque ellos se expresen, no contra el Corregidor, ò Justicia Mayor, por ser mayor que ellos, si no se expresa.

6 El Juez Delegado del Principe puede dar tormento al testigo vario ante él, siendo tal, que puede ser atormentado. Y lo mismo en los casos que se permite atormentar al testigo, para saber la verdad, y averiguar la Causa; mas otro Delegado no lo puede hacer, antes lo ha de remitir al delegante, como consta de unas Leyes de Partida, (e) y su glosa de Gregorio Lopez.

7 Aunque el Juez Ordinario, que tiene facultad de hacer justicia en las Causas Criminales, puede castigar al testigo, que ante él se perjuró, aunque por Comision, ò Requisitoria de otro le examine; empero el Juez Delegado, sin facultad expresa, ni el Ordinario, teniendola solo en lo Civil, y no en lo Criminal, no lo pueden hacer, sino que lo han de remitir à su superior, (si se ofreciere) ò Juez competente, que de la Causa puede conocer, como consta de una Ley de Parti-

da, (f) y su Glosa Gregoriana.

8 El Juez de Comision puede proceder contra los que perturban, ò impiden su Comision, con favores, negociaciones, violencias, y otras vias directas, ò indirectas, aunque no sea comprehendido en ella, porque fue visto cometerle todo aquello, sin lo qual no se puede expedir el negocio que se cometiò. Y à qualquier Juez es permitido (aunque sea con alguna manera de castigo) defender su jurisdiccion, como se dice en el Derecho, (g) y lo trahen Paris de Puteo, y Menochio: de que se infiere, que si una Parte ofendiere à la otra sobre lo mismo de la Comision, y por razon de ella puede el Juez Comisario proceder sobre ello, siendo la injuria manifiesta.

9 El Juez Delegado (no teniendo jurisdiccion Ordinaria) no puede castigar su injuria, y resistencia que se le hiciere, fuera impedirle la Comision; aunque puede hacer informacion, prender culpados, y remitirlos luego à su Superior, ò Juez competente, como lo trahen Avilés, y Acevedo, (h) aunque si la injuria, ò desacato fuere leve, que se pueda castigar con alguna pena pecuniaria, ò prision, bien lo puede hacer, segun Segura, (i) y Puteo, y así se practica.

10 Aunque el Juez Ordinario, que requiere à otro, puede en las Requisitorias usar de esta palabra: Mando, como lo ordenó el Emperador Justiniano en una Autentica; (k) y por mas fuerte razon lo puede hacer el Juez Delegado, pues en quanto à la Causa es Superior del Ordinario, como lo dice Abad; (l) empero entre Ordinarios, y Delegados se practica usar de esta palabra: Exortó, y requiero; aunque habiendo usado de ella, no se cumpliendo, se puede usar de la Mando, sin exceso. Y lo puede tambien hacer indistintamente el Delegado, que es Alcalde de Corte.

11 Una Ley de Partida (m) dice, que en las

(a) Angel. consil. 182.
(b) L. 12. tit. 6. lib. 3. Recop. * Bobad. ubi sup. c. 20. n. 27. Avilés ubi sup.
(c) L. 23. in fin. tit. 4. p. 3.
(d) L. 45. 46. & 47. tit. 18. p. 3. * D. Salg. 4. p. de Reg. c. 8. n. 13. & c. 34. num. 6. Scacia de Appellat. q. 17. limit. 10. sup. n. 34. ad medium.
(e) L. 42. gloss. 4. tit. 16. p. 3. l. 8. gloss. 1. tit. 30. p. 7. * Bobad. lib. 4. c. 21. n. 76. Greg. Lop. in dist. 1. gloss. 1.
(f) L. 52. glos. 4. tit. 16. p. 6. * D. Solorz. lib. 5. Pol. cap. 7. versic. Y siempre, & lib. 4. c. 6. versic. Añadese. Catl. de Jud. tit. 1. disp. 4. n. 35. c. 3. de Donat. in ver vi, & uxor. Barb. in l. 49. ff. de Jud. tit. 191.
(g) L. 1. ff. Si quis jus dicendo non obtinuerit. l. 2. ff. de Jur. omnium Jud. cap. 1. & cap. Præerea, & c. Ex lit. de Offic. Delegat. Puteus de Sindicat. v. Resistencia,

c. 1. n. 4. ad fin. fol. 274. Menochio de Arbitr. lib. 2. cent. 5. cas. 438. * Barb. ubi sup. prox. Carl. ubi sup.
(h) Avilés in cap. 3. prat. gloss. Abogados, n. 12. col. 4. & gloss. Jurisdiccion, n. 14. Acev. in l. 10. & 11. num. 8. tit. 5. lib. 3. Recop. * Bobad. lib. 2. Pol. c. 21. n. 78. Cov. c. 18. Prat. n. 8.
(i) Segur. Direct. de Judic. 2. p. c. 6. n. 8. Puteus de Sindicat. verb. Resistencia, cap. 1. num. 4. fol. 174. * Citar. Bobad. ubi sup. proxim. n. 83. Parlad. lib. 2. Rer. quot. c. fin. 2. p. §. 3. n. 9. Tiber. Decian. 1. tom. lib. 4. cap. 25. n. 30.

(k) Authent. si verò, Cod. de Adulteris.
(l) Abb. in cap. Sanè in 2. num. 2. de Offic. Deleg. * De hac materia vide Bob. ubi sup. n. 62. Avilés in cap. 27. Prat. gloss. Requieran in fin. per text. in cap. Sanè de Offic. Deleg.
(m) L. 8. tit. 17. p. 5.

las honras, y lugares de Pesquisidores que se proveyeren en la parte donde residiere el Rey, se equiparen à los Alcaldes de Corte. Y los que se proveyeren generalmente para la Provincia, se equiparan à los Alcaldes Mayores, y Adelantados de ella. Y los para Pueblos, a las Justicias de ellos, y el que los injuriare tenga la misma pena; mas lo que se practica quanto à las honras, y lugares es, que les prefieren los Corregidores, no siendolo el Pesquisidor Alcalde de Corte, ò del Consejo, porque siendo, les prefieren; y no lo siendo, se prefieren à los Alcaldes Ordinarios de los Pueblos pequeños, aunque sean Realengos, porque en ellos no es dignidad de tanta honra, como lo dicen Carolo Ruino, (a) y Céphalo.

12 El Pesquisidor no ha de tener vandos de amistad, ò enemistad con las Partes que se puede sospechar que los resulte daño; y haciendo lo contrario, no vale lo que hiciere; así lo dice una Ley de Partida: (b) demás, de que haciendo, ò mudando la verdad, ò descubriendo el secreto, ò de otra suerte perturbando la fidelidad, que se requiere haber en la pesquisa, tiene la misma pena que hubo, ò debe el contra quien se hizo, segun otra Ley de Partida. (c)

13 Si el Juez Delegado excediere de la Comision, y Jurisdiccion, y se entremete en la Ordinaria, puede, y debe el Juez Ordinario inhibirle, resistirle, y castigarle por exceso, aun pendiente la Causa de su comision, con que no lo impide el conocimiento de ella; pues cada Juez puede defender su jurisdiccion, aunque sea con castigo del que se entromete en ella; y en el exceso el Delegado no es Juez, sino persona privada; y en lo que se excede, puede ser resistido el Ministro de Justicia, que fuere excediente, como está definido en el Derecho, (d) y lo notan sus Interpretes.

14 El Juez Delegado puede proceder contra el Juez Ordinario, en lo que delinquiere en su oficio, y ultrá de lo permitido recibiere, y castigarle por ello, por lo qual puede ser convenido ante él, como se prueba en unas Leyes singulares de la Recopilacion, (e) porque el oficio del Juez Ordinario, es librar sus subditos de injustas moles-

tias, y vexaciones, como se dice en el Derecho. (f) Y no solo se entiende en lo dicho, sino tambien se entiende en el delito, ò caso cometido, ò hecho fuera de su oficio, con que no se proceda sobre ello durante él, sino despues de fenecido, como lo dicen Avendaño, (g) Avilés, y otros muchos, alegados por Acevedo, el qual aconseja, que en ninguno de estos casos se prenda, ni castigue, sino que haga informacion secreta de ello, y la embie a su superior, para que lo remedie, y castigue; porque divisa la administracion de la jurisdiccion en dos Jueces, ò Señores, el un Juez, ò Señor no puede proceder con el otro, ni castigarle, alegando para ello muchos, que dicen ser comun opinion.

15 Puede tambien el Juez Ordinario proceder contra el Alguacil, Escribano, y Oficiales del Juez Delegado, así en lo que delinquieren en sus oficios, y ultrá de lo permitido llevaren, como en lo que fuera de él delinquieren, ò hiciere, y castigarlos; y pueden ser convenidos ante él sobre ello, segun unas Leyes de la Recopilacion, Acevedo, y Avendaño. (h)

SUMARIO DEL PARRAFO SEPTIMO: Conservador.

Causas de que puede conocer el Conservador, num. 1.
Quándo se dice manifesta injuria para criar Conservador, num. 2.
Quién puede ser Conservador, num. 3.
En qué distrito, y en qué forma ha de conocer el Conservador, num. 4.

EL Juez Conservador, nombrado por la Religion, ò persona que tiene para ello facultad, solo puede conocer de injurias, y ofensas manifestas, ò notorias, hechas à las Iglesias, ò Monasterios, y personas Eclesiasticas, como se dice en el Derecho, (i) salvo si en las Letras Apostolicas se les concediere facultad, pues el Sumo Pontífice puede advocar en si las causas pertenecientes al Fuero Eclesiastico, y cometerlas à otro, para que las juzgue, como lo resuelve Covarrubias, (k) salvo, que el Maestro-Escuela, ò su Lugar-Theniente de la Universidad de Salaman-

(a) Car. Ruin. cons. 155. n. 3. lib. 4. Cephala. consil. 115. n. 7. lib. 5. * Bobad. ubi sup. n. 192. Greg. Lop. in l. 6. tit. 7. & in leg. 22. tit. 4. p. 3. Avilés in cap. Prat. glos. fin. n. 17.
(b) L. 4. tit. 17. p. 3.
(c) L. 12. tit. 17. p. 3.
(d) L. Prohibitum, C. Fure Fiscii, lib. 10. ibi gloss. Bart. & DD. Puteus de Sindicat. verb. Resistencia, c. 1. n. 3. Avil. in c. 1. Prat. glos. Mandato, n. 32. & seqq.

(e) L. 31. tit. 6. lib. 3. & l. 11. tit. 21. lib. 4. Recop.
(f) L. 3. Cod. de Lucris advocat. lib. 12.
(g) Avend. in c. 1. prat. n. 12. & in c. 11. prat. n. 9. lib. 12. Avil. in c. 1. prat. verb. Mandato, n. 2. cum seqq. Acev. in l. 21. n. 1. 2. & 3. tit. 21. lib. 4. Recop.
(h) Dist. l. 31. & 11. Aceved. ubi sup. Avend.
(i) Cap. Statuimus, de Offic. Deleg. in 6. l. 1. tit. 8. lib. 1. Recop.
(k) D. Covarrub. in Prat. 29. cap. 9.

ca, puede conocer de todas las causas tocantes a ella, y a las personas de su Estudio, aunque no sean injurias, ni fuerzas notorias, y manifiestas, segun una Ley de la Recopilacion. (a)

2 Entonces se hace manifiesta injuria a los Religiosos para criar Conservador, quando ellos, o sus Monasterios son turbados en su posesion, y se hace la fuerza a sus privilegios, inmunidades, y exempciones, y no quando le tocan en pocas cosas, y los turban en sus casas con colera extraordinaria, diciendo, que han de entrar en ellas, aunque los pese, y dexandolos luego, pasado este impetu, y en su posesion, no habiendo quebrantamiento de puerta, o cerrojo, ni otra violencia semejante, como lo trahen Juan Lopez, (b) y Salcedo.

3 El Conservador ha de ser Prelado, o persona constituida en Dignidad de alguna Iglesia Catedral, o Colegial, o de alguna Religion, como lo dice Silvestro. (c) Y lo pueden ser los Canonigos, porque aunque no son constituidos en Dignidad, son comparados a ella, para efecto de ser Conservadores, y Legados del Papa, como se dice en el Derecho. (d)

4 El Conservador solo puede conocer dentro de las dos dietas, que son veinte leguas, como lo dice una Ley de la Recopilacion. (e) Y recibida informacion, citada canonicamente la parte, y oyendola, sumariamente, sin mas figura de juicio determina la Causa, sin que pueda ser recusado, ni de él se puede apelar, segun, y como no se puede hacer en los delitos notorios. Y excediendo, demás de ser nulo lo que hace, es suspenso por un año, como lo dice Silvestro. (f)

SUMARIO DEL PARRAFO OCTAVO. Acusador.

Acusador, y denunciador, quanto a su definicion, distincion, y diferencia, n. 2.
Qué personas pueden ser denunciadores, y acusadores, y en qué delito, y cómo, n. 2.

Quién son prohibidos de ser acusadores, n. 3.
Quiénes pueden ser acusadores en injuria propia de los suyos, num. 4.

Si el Clerigo puede acusar al Lego en el Fuero Secular, y el Lego al Clerigo en el Eclesiastico, num. 5.

Si puede el acusador acusar por Procurador, num. 6.

(a) L. 2. tit. 7. lib. 1. Recop.
(b) Lop. in cap. Per vestras, de Donat. inter virum, & uxorem. §. Sed pulchra dubitatio, num. 3. fol. mibi 18. Salg. in Pract. Crim. c. 2. pag. 110.
(c) Silv. in Sum. verb. Conservatore, l. tit. c. 8.
(d) C. Statutum in princ. Rescript. lib. 6.

Preferimiento de acusadores estraños, y a ellos los propios, num. 7.

Preferimientos de acusadores propios en acusar, o remitir la injuria, num. 8.

Cómo se entiende la remision de la injuria hecha por el mismo ofendido, y qué injurias no se pueden remitir, num. 9.

Si remitiendo la injuria es visto ser remitida la accion criminal, y civil de ella, n. 10.

Si el acusador se puede apartar de la acusacion, num. 11.

Si por muerte del acusador se extingue la acusacion, y si es lo mismo para apartarse de ella, no seguirla, num. 12.

Si el calumnioso acusador incurre en la pena del talion, que merecia el acusado, o de la injuria, num. 13.

Quando se escusa el acusador de la pena de la calumnia, num. 14.

Si el calumnioso denunciador incurre en pena, num. 15.

Acusador es el que propone el delito del delincente delante de el Juez, para tomar de él venganza, acusandole, y pidiendo que le condenen en las penas de él, segun una Ley de Partida. (g) Denunciador es el que manifiesta el delito del delincente al Juez, no para tomar de él venganza, sino para apercibirle de él, sin pedir que le condene en las penas, ni obligarse a probar, porque pidiendolo, u obligandose a ello, es acusador, conforme otra de Partida, (h) y su glosa Gregoriana. Y difieren, en que el acusador es obligado a seguir, y probar la acusacion, segun unas Leyes de Partida: (i) mas no el denunciador la denunciacion, segun otra Ley de ella. (k)

2 Toda persona indistintamente, sin excepcion, ni prohibicion alguna, puede ser denunciador, por no ser edicto prohibitorio, segun unas Leyes de Partida, (l) y su glosa de Gregorio Lopez. Y tambien qualquiera puede ser acusador, sino es de los prohibidos de serlo, por ser edicto prohibitorio, conforme otra Ley de Partida. (m) Segun las quales dichas Leyes procede, ora sean de Pueblo, o Forenses, o de otro diferente. Y regularmente en qualquiera delito, aunque no traten de injuria propia, ni de los suyos, porque hablan sin distincion, asi sin ella se entiende, salvo en adulterio, en que no se puede proceder a pedimento de ninguno, sino es del marido, o en caso que el lo con-

(e) L. 20. tit. 7. lib. 4. Recop.
(f) Silv. in Sum. verb. Observat.
(g) L. 1. tit. 2. p. 3. (h) L. 27. glos. 2. tit. 1. p. 7.
(i) L. 1. & 26. tit. 1. p. 7. (k) L. 27. tit. 1. p. 7.
(l) L. 5. & 27. tit. 1. p. 7. ibi gloss.
(m) L. 2. tit. 1. gloss. 2. p. 7.

consienta, conforme una Ley de la Recopilacion. (a) Y procede, aunque el adulterio sea mixto, con incesto, concurra con él, como lo resuelve Acevedo, (b) sin que el marido pueda acusar al uno de los adulteros, sin el otro, aunque esté ausente, sino es que haya muerto, segun otras Leyes de la Recopilacion, (c) y en ellas Acevedo. Y por defecto de acusador pueden los Fiscales acusar, y denunciar, conforme una Ley de la Recopilacion; (d) salvo que el Fiscal no puede hacer acusacion, ni denunciacion criminal, ni poner demanda civil, sin haber del actor delacion in scriptis, sino es en derechos notorios, o pesquisas, conforme una Ley de la Recopilacion. (e) Y este delator ha de dar seguridad, o contento de los Jueces, de cumplir la delacion, segun otra Ley de ella. (f) Y aunque los Jueces Seculares ordinarios no pueden tener Fiscal, que tenga cargo generalmente de acusar, y pedir, pueden en caso especial, que sea de calidad que lo requiera, nombrar un Promotor-Fiscal, que pueda proseguir, y fenecer aquella causa, y no mas; así lo dice una Ley de la Recopilacion, (g) aunque se suele seguir de oficio.

3 Los prohibidos de ser acusadores, son la muger, y el menor de catorce años, el dado por de mala fama, el a quien fuere probado, que dixo falso testimonio, o que recibió dineros para acusar a otro, o que por ellos desamparó la acusacion, ni el que ha hecho dos acusaciones, hasta acabarlas puede hacer la tercera; el que es muy pobre, el complice en el mismo delito, que se acusa, ni el libertado puede acusar al que dió libertad, ni el hijo, ni nieto, al padre, o abuelo, ni el hermano al hermano, ni el criado sirviente, o familiar al señor; salvo en todos los susodichos en delito de lesa Magestad. Asi lo dice una Ley de Partida. (h) Y lo mismo se entiende en el esclavo, como lo dice otra Ley de ella, (i) aunque este puede acusar la muerte del señor, no la acusando sus deudos, u otros, conforme otra Ley de Partida. (k) Tampoco puede acusar a otro el que es acusado de algun crimen, hasta ser acabada la causa de la acusacion, sino es de otro mayor, y aun despues de acabada, si por ella fue condenado con pena de muerte, o de destier-

ro perpetuo, no puede acusar al que le acusó en ella, ni a otro; mas siendo desterrado por tiempo limitado, o menor la condenacion, bien lo puede hacer, segun unas Leyes de Partida. (l)

4 Los que no son prohibidos de ser acusadores, no son acusando, y siguiendo su propia injuria, o de los suyos; y asi pueden acusar la suya, o de sus parientes consanguíneos hasta quarto grado, o de suegro, o suegra, o yerno, o nuera, o entenado, o padrastro, o del liberto suyo, o del que le dió libertad; así lo dicen unas Leyes de Partida. (m) Y la muger puede acusar la muerte del marido, y el marido la de la muger, segun otra Ley de ella. (n)

5 De lo dicho se infiere, que aunque el Clerigo no puede acusar al Lego en el Fuero Secular del delito, que toque en la vindicta pública, ora se imponga, o no por él pena de sangre, como lo dice en el Derecho Canonico; (o) empero prosiguiendo su propia injuria, o de los suyos, o de su Iglesia, bien lo puede hacer, si el delito es tal en que no venga pena de sangre, como está definido en el Derecho Canonico. (p) Y aunque venga, tambien lo puede hacer, haciendo protesta- cion, que de su acusacion no se siga pena de sangre, la qual procediendo, aunque se siga, no incurre en la irregularidad, como se dice en el Derecho Canonico. (q) Infierese asimismo, que el Lego no puede acusar al Clerigo en el Fuero Eclesiastico, sino es siguiendo su injuria, o de los suyos, como está ordenado en el Derecho Canonico, (r) o en lesa Magestad, Divina, o humana, simonia, sacrilegio, dispacion de los bienes de la Iglesia del Patronazgo, o el Parroquiano al Parroco indistintamente, como lo dice Salcedo. (s)

6 Ninguno puede acusar a otro (aunque sea en Causa propia) por Procurador, sino solo por sí mismo: salvo el Curador por su menor; así lo dice una Ley de Partida. (t) Lo qual se entiende siendo el delito en que pueda venir pena de muerte, o perdimiento de miembro, o destierro perpetuo, mas cesante esto, en los demás casos bien se puede acusar por Procurador, como consta de otra Ley de Partida. (u) Y por ausencia del Cura-

(a) L. 2. circa fin. tit. 19. lib. 8. Recop.
(b) Acev. in l. 10. n. 34. usq. ad 42. tit. 3. lib. 5. Recopil.
(c) L. 2. & 3. tit. 20. lib. 8. Recop. ibi Acev.
(d) L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.
(e) L. 3. tit. 13. lib. 2. Recop.
(f) L. 4. tit. 13. lib. 2. Recop.
(g) L. 14. tit. 13. lib. 2. Recop.
(h) L. 2. tit. 1. p. 7. (i) L. 3. tit. 1. p. 7.
(k) L. 9. tit. 1. p. 7.

(l) L. 4. tit. 10. lib. 4. tit. 1. p. 7.
(m) L. 4. tit. 10. p. 3. l. 2. & 4. tit. 1. p. 7.
(n) L. 14. tit. 8. p. 7. (o) Cap. Sacerdotem, 2. q. 7.
(p) Cap. cum sit generale, de For. compet.
(q) Cap. 2. de Homicid. in 6.
(r) Cap. Laico, & in cap. Sicut Sacerdos, 2. q. 7. & in c. Cum. P. de Accusat. c. Omnibus, 4. q. c. de Cetero. De Testib.
(s) Salced. in Addit. ad Diaz in Pract. c. 4. lit. A.
(t) L. 6. tit. 12. p. 7. (u) L. 12. tit. 5. p. 3.